



Clase de proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Lenia Puentes García en representación de Alana Pabón Puentes
Demandado	Jesús Pabón Pabón
Radicación	25 84 331 84 01 2021 00114 00
Asunto	inadmite demanda
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder conferido en el que además de facultársele para adelantar el presente asunto, dese cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el apoderado judicial indique su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no presentó constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Así mismo en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

2. Debe adecuar el poder y libelo de la demanda identificando correctamente a las partes indicando nombre completo, número de identificación y domicilio. Art. 82.2 CGP.

3. la pretensión contenida en el numeral 3° no es acumulable al presente tramite, toda vez que, para el reconocimiento de cuotas adeudadas se debe dar trámite a un proceso ejecutivo de alimentos. (Art. 90.3 CGP).

4. Las pretensión contenida en el numeral 2 no está expresada con precisión y claridad, toda vez que, no estableció concretamente el horario en que pretende sean reguladas las visitas.

5. Debe indicar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

\*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente,

así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

**NOTÍFIQUESE,**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE UBATÉ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c3e2dea1cd006b401fc15700c5878efaa2810b3ca795e21d23d0d37e95abd**

Documento generado en 21/05/2021 04:19:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

